



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00569-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de determinar concretamente los fundamentos base de las pretensiones, toda vez que, de la narración fáctica no es posible extraer, la razón por la cual se está demandado antes del vencimiento de la obligación contenida en el pagare. Advierte la judicatura que, en el evento de hacerse uso de la cláusula aceleratoria contenida en el instrumento cartular, deberá precisarse el momento a partir del cual, se hace uso de dicha cláusula, y la causal para ejercer la misma.
2. Deberá adecuar los hechos de la demanda relacionando cronológicamente las situaciones fácticas.
3. Deberá informar a la judicatura, la razón por la cual, en el hecho cuarto, se indica que, la obligación incorporada en el pagare, fue por la suma de \$80.000.000. y en las pretensiones únicamente se solicita el cobro de \$56.903.218,77 por concepto de capital.
4. Deberá indicar concretamente, el domicilio de la parte demandada.

5. Deberá complementar el acápite denominado “CUANTIA Y COMPETENCIA”, señalando en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge.
6. Deberá allegar copia digital a color del pagare y del “otrosi” base de recaudo, toda vez que en el formato – blanco y negro, en que se aporta, dificulta el estudio de su contenido.
7. Deberá corregir la demanda, en lo que refiere a la indicación del representante legal de la entidad demandada, puesto que el señalado en el libelo, no guarda armonía con lo consignado en el certificado de existencia y representación aportado al plenario.
8. Teniendo en cuenta que, no se avizora en el expediente que el señor TEOFILO MANUEL GARCES NEGRETE, actue como representante legal de la sociedad codemandada, deberá la parte actora, indicar concretamente la dirección electrónica donde pueda ser notificado dicho sujeto procesal, para lo cual, informara como obtuvo dicha dirección electrónica y allegara las evidencias correspondiente que así lo acrediten. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el correo electrónico referido en el acápite de notificaciones pertenece a la sociedad METALICAS GARCES S.A.S, y no propiamente al señor TEOFILO MANUEL GARCES NEGRETE.
9. Deberá indicar concretamente la dirección física donde recibirá notificaciones la sociedad METALICAS GARCES S.A.S, toda vez que la indicada en la demanda, no guarda armonía con la inscrita en el certificado de existencia y representación de dicha entidad.
10. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la endosataria para el cobro de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser

notificadas las partes (demandante y demandada), sus representantes legales y la mandatario judicial por activa.

12. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

13. Deberá la parte demandante allegar nuevamente la demanda integrada en un solo escrito, donde se cumpla con las exigencias referidas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCOLOMBIA S.A, y en contra de METALICAS GARCES S.A.S, y TEOFILO MANUEL GARCES NEGRETE de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 119 fijado hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--